

B) Cuando se trate de Oficinas de Cambio de los grupos B) y E) del apartado segundo, correrán a cargo de los Bancos y Banqueros que operen en la plaza que, en relación con las comunicaciones normales resulte más próxima.

C) Las del grupo C) del apartado segundo podrán ser encomendadas a Bancos y Banqueros que operen en la plaza en que hayan de establecerse, si así lo solicitan.

D) El establecimiento de las del grupo D) del apartado segundo podrá ser promovido por la Compañías concesionarias de las líneas o, al menos, requerirá la conformidad de las mismas, pudiendo ser establecidas por cualquier entidad bancaria.

En cualquiera de los supuestos comprendidos en los apartados anteriores si a ninguna de las Entidades bancarias de referencia interesara la apertura de Oficinas de Cambio, podrá recabarse oficialmente de aquellas su establecimiento mancomunado, cuando las necesidades del turismo así lo exijan.

E) Cuando las Oficinas de Cambio hayan de establecerse en plazas sin servicio bancario en las que no existan Aduanas ni puestos fronterizos, pero de importancia turística, serán autorizadas con el carácter de sucursales bancarias con arreglo a las normas oficiales en vigor para su establecimiento y realizar toda clase de operaciones bancarias, pudiendo concurrir a tales efectos todos los Bancos y Banqueros que reúnan los requisitos exigibles según dichas normas.

F) Las facultades de creación de nuevas Oficinas para Cambio de Divisas en Agencias de viaje, hoteles y establecimientos mercantiles, es función privativa del Instituto Español de Moneda Extranjera que determinará sus condiciones.

Quarto. Las Oficinas para Cambio de Divisas a cargo de la Banca habrán de ser autorizadas mediante expediente que se iniciará por comunicación del Instituto Español de Moneda Extranjera y se resolverá por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones después de darse a conocer a las empresas bancarias las modalidades de las Oficinas a establecer mediante la oportuna notificación. Las empresas bancarias interesadas habrán de solicitarlo dentro del plazo de treinta días, a contar de la notificación del trámite anterior; no podrán efectuar su instalación y apertura sin haber recibido de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones la autorización expresa correspondiente, después de otorgada la obligada delegación de funciones por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Si la apertura no se verificase dentro del plazo de un mes, prorrogable por otro, a contar del día siguiente al de la notificación del acuerdo efectivo, se entenderá caducada.

Los plazos, términos y caducidad en los expedientes de Oficinas de Cambio con carácter de sucursales bancarias, se acomodará a lo determinado en las disposiciones que rijan el establecimiento de éstas.

Quinto.—Las autorizaciones para el establecimiento de Oficinas de cambio con mero carácter transitorio en exposiciones, ferias internacionales, congresos y reuniones análogas, podrán ser solicitadas por los Bancos de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones que, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, de la que dará cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Sexto.—El incumplimiento de las normas precedentes por parte de los Bancos y Banqueros privados motivará la incoación de los expedientes regulados en el artículo 57 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y, cuando procediese, la imposición de las sanciones por él establecidas.

Séptimo.—Las Oficinas de Cambio solicitadas por la Banca oficial serán autorizadas con arreglo a las normas de sus respectivos Estatutos.

Octavo.—Si ninguna entidad bancaria solicitase la instalación y apertura de Oficinas para Cambio de Divisas anunciadas con arreglo a lo establecido en el apartado cuarto y no fuera aconsejable el establecimiento mancomunado del servicio, el Instituto Español de Moneda Extranjera podrá acordar su provisión a favor de determinadas personas físicas o jurídicas. En todo caso, el autorizado por el Instituto Español de Moneda Extranjera no podrá ejercer cualquier otra actividad bancaria, ya que el establecimiento de esta clase de Oficinas no supone la autorización para el ejercicio del comercio de banca, determinado en el artículo 37 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Noveno.—Las Oficinas para Cambio de Divisas establecidas por Bancos en la fecha de publicación de esta Orden, deberán ser convalidadas con arreglo a las disposiciones de la presente Orden y a petición de la entidad bancaria de que dependan.

Las Oficinas de Cambio no bancarias establecidas con anterioridad, en virtud de autorización concedida por el Instituto Español de Moneda Extranjera quedarán automáticamente convalidadas de acuerdo con el condicionado de su autorización primitiva.

Décimo.—Una vez establecidas por los Bancos Oficinas para Cambio de Divisas en las Aduanas fronterizas, el Banco de España podrá clausurar las Oficinas delegadas cuya apertura dispuso la Orden de 6 de octubre de 1937, que queda derogada.

El Instituto Español de Moneda Extranjera podrá clausurar aquellas Oficinas en las que aun realice directamente sus servicios.

Undécimo.—La Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones queda facultada para dictar cuantas aclaraciones y previsiones requiera, en materia de banca, la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 28 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se adiciona un nuevo apartado al epígrafe 7223 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, (Obtención del cobre electrolítico partiendo de blister.)

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se adicione un nuevo apartado al epígrafe 7223 (industrias básicas de metales ferreos) en la Rama 7.ª de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

Epígrafe 7223, apartado D).—Obtención de cobre electrolítico partiendo de blister:

Por cada 1.000 kw/h o fracción de capacidad de consumo de energía en las salas de tanques (o cubas), según coeficiente de utilización de 0,85, 50 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 17 de julio de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se autoriza a los radioaficionados colaboradores de la Protección Civil para utilizar estaciones móviles y de banda lateral única.

Ilustrísimo señor:

Facultada la Dirección General de Protección Civil por la Presidencia del Gobierno para proponer a esa de Correos y Telecomunicación que se autorice el empleo de estaciones móviles o de banda lateral única (B. L. U.), o de ambas modalidades conjuntamente, por determinados radioaficionados seleccionados por la primera de Dichas Direcciones Generales, como colaboradores especiales teniendo en cuenta sus condiciones de solvencia y destreza y sin rebasar el número de equipos de esta